

Acuerdo de 6 de setiembre, aprobando el plan de arbitrios de la villa de Santa Rosa.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda,

Unico. Apruébase el siguiente plan de arbitrios de la villa de Santa Rosa.

1º Todo varon de diez i seis años de edad hasta la de cincuenta, es obligado á dar anualmente tres dias de trabajo en las obras públicas que hubiere en esta villa, ó noventa centavos en dinero.

2º Los que tengan sus bienes en esta jurisdiccion, cuyo valor esceda de quinientos pesos, pagarán diez centavos por ciento al año.

3º La Junta municipal i dos vecinos formarán el catastro de la propiedad i el censo de los vecinos i propietarios, para que con arreglo á ellos se haga el cobro de los impuestos de que hablan los artículos anteriores.

4º Todo dueño de trapiche i finca de caña cuyo valor no esceda de quinientos pesos, pagará anualmente cuarenta centavos, i los que tengan máquina de hacer almidon, veinte centavos.

5º Todo dueño de trucha establecida, pagará quince centavos mensuales; i el que la establezca en dias de festividad, veinte centavos por una sola vez.

6º Por las ventas de licores estranjeros, se pagarán veinte centavos mensuales. Este impuesto se cobrará aunque la venta dilate pocos dias.

7º Por cada res que se destaque en la poblacion para vender, se pagarán veinte centavos como derecho de sisa; i por las que se destacen en despoblado con el mismo objeto, cuarenta centavos. En uno i otro caso deberá pedirse previamente licencia escrita á la Junta municipal, sin la que, no podrá destazarse, bajo la multa de cuatro pesos.

8º Por cada carga de artículos de comercio, que se espendan en esta villa i que no seau de primera necesidad, se pagarán cinco centavos.

9º Para poner música en casa i sacarla á la calle ó ponerla fuera de la poblacion, es necesario licencia escrita de la autoridad local, quien no la entenderá sin que se le presente constancia de haber enterado en Tesorería cuarenta centavos por la primera, sesenta por la segunda i ochenta por la tercera. El que así no lo verifique incurre en una multa de dos pesos; cuya multa se exigirá á los músicos cuando no se sepa quien es el dueño de la diversion.

10. Todo el que se encuentre ébrio en la calle será conducido á la cárcel, i pagará á su salida cuarenta centavos.

11. Por cada vaca que se tenga en la poblacion dando leche, se pagarán diez centavos mensuales.

12. Todo dueño de solar es obligado á limpiarlo en los meses de mayo, agosto i noviembre de cada año. El que no lo verifique, sufrirá una multa de cuarenta centavos sin perjuicio de mandarse limpiar el solar á su costa.

13. Los dueños ó habitantes de casa son obligados á mandar barrer la parte de calle que les corresponde, i á poner luminaria en las vísperas de dias de fiesta desde las siete hasta las nueve de la noche. El que no cumpla con esta disposicion, queda incurso en la pena de diez centavos.

14. Es prohibido tener perros i marranos sueltos en la poblacion. El dueño de estos animales que contravenga al presente artículo, sufrirá una multa de cuarenta centavos por la primera vez i ochenta por la segunda. En la tercera reincidencia serán muertos ó subastados dichos animales en favor del fondo de propios.

15. El que de cualquier modo inficione el agua de que se sirve este vecindario, sufrirá una multa de cuarenta centavos.

16. Todas las multas é impuestos en dinero establecidos en el presente plan de arbitrios, excepto el de que habla el artículo primero, ingresarán al fondo municipal. El que se niegue à pagarlos será ejecutado en sus bienes al principal i costas gubernativamente i sin figura de juicio.

Comuníquese.—Managua, setiembre 6 de 1875.—
Chamorro.
